

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JUAN GABRIEL PATIÑO MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**RADICADO:** 11-001-33-35-021-2016-00458-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 87 a 108 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2006-00430-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** TITO VENDAÑO TORRES Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante visible a folios 60 y siguientes del Cuaderno Principal Ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 18 de julio de 2013), el acta de conciliación (de 17 de febrero de 2014) y el auto que aprueba la conciliación (de 11 de marzo de 2014), proferidas dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de ciento dos millones ciento sesenta y seis mil seiscientos veintiocho pesos con noventa y cinco centavos (\$102.166.628,95) más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…).*

*"7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De conformidad con lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, para determinar la competencia respecto de procesos ejecutivos ha de tomar en consideración el factor cuantía:

*"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

*"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>2</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>3</sup> El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”*

*“(…).*

### *“3. Caso en concreto*

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”*

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el 16 del CGP, en la medida en que se compromete en este caso el factor funcional de asignación de competencia, se dispondrá el inmediato envío de lo actuado al competente, sin perjuicio de su validez.

---

<sup>5</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**DECISIÓN:**

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

1 5 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2010-00309-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIME TRUJILLO PÉREZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante visible a folios 1 y siguientes del Cuaderno Principal de Medidas Cautelares. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia (de 11 de abril de 2013), el acta de conciliación (de 9 de abril de 2014) y el auto que aprueba la conciliación (de 21 de abril de 2014), proferidas dentro del proceso de la referencia.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de treinta y un millones setecientos treinta mil novecientos ochenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$31.730.988,40), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…).*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

De conformidad con lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, para determinar la competencia respecto de procesos ejecutivos ha de tomar en consideración el factor cuantía:

*“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

*“Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>4</sup>.*

*“En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”.*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>2</sup> Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

<sup>3</sup> El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(...).

**3. Caso en concreto**

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución en el presente asunto se encuentra manifiestamente por debajo de la establecida en el Artículo 152-7 del CPACA, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA en concordancia con el 16 del CGP, en la medida en que se compromete en este caso el factor funcional de asignación de competencia, se dispondrá el inmediato envío de lo actuado al competente, sin perjuicio de su validez.

**DECISIÓN:**

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>5</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

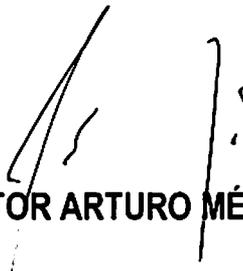
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-001-2000-00335-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTINUADO –  
REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** URIEL HUELGOS VALDERRAMA  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago visible a folios 1 y siguientes del cuaderno principal ejecutivo. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes

**1. CONSIDERACIONES:**

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de las sentencias (de primera instancia, de 20 de enero de 2005, y de segunda instancia, de 20 de enero de 2014), proferidas dentro del proceso de la referencia. Pide que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama judicial, por sumas correspondientes a intereses moratorios causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (3 de abril de 2014) hasta el 30 de junio de 2016<sup>1</sup>.

Dispone el artículo 152, numeral séptimo, del CPACA:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*“(…).*

*“7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.*

Como puede observarse con facilidad, al revisar las pretensiones elevadas ante el Despacho, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la recién invocada, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

---

<sup>1</sup> Folios 11 a 12 CP.1 Ejecutivo

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento<sup>2</sup>:

*"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011*

*"El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*"Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>.*

*"Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>5</sup>.*

*"En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial."*

*"(...).*

*"3. Caso en concreto*

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>3</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>4</sup> El artículo indica: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Nación – Rama Judicial, por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 29 de abril de 2015, proferida por esta Corporación, en la suma de \$132.044.712, la cual equivale a 179 salarios mínimos, en tanto el valor del salario mínimo al momento de presentación de la demanda equivalía a \$737.717.*

*“Así las cosas, la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 salarios mínimos de los cuales trata el numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del presente caso, pues el Consejo de Estado conoce de los procesos ejecutivos en segunda instancia cuando versen sobre una obligación que contenga una cuantía mayor de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el presente caso quien debe conocer del asunto es el Juez Administrativo de Bogotá, pues concierne a ese distrito judicial en atención al factor territorial.*

*“Por lo tanto, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto en única instancia y, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.”.*

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>6</sup> El artículo dispone: “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia Caquetá, 15 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00164-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** YAMID JAVIER VARGAS CASTILLO

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda en referencia, pero advierte la Sala que ha caducado la acción, por lo que ha de ser rechazada, como en efecto lo será, previas las siguientes consideraciones:

Los hechos que dieron origen a la condena judicial contra la parte demandante, se originaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, mismo con el cual fue condenada la entidad, por lo que el régimen aquí aplicable es el del mencionado estatuto, pues, tal como lo puntualizó el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“De esta manera, en cuanto los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, en particular la condena respecto de la cual se pretende repetir lo pagado, acaecieron en vigencia de la Ley 678 de 2001 y del Decreto 01 de 1984 (anterior Código de lo Contencioso Administrativo), estas serán, en lo pertinente, las normas aplicables a aquellas situaciones jurídicas cuyos términos hubieran iniciado desde entonces, para la aplicación de la consecuencia normativa prevista en ellas, como sería el caso de la caducidad de la acción de repetición.*”

*“Si así no fuera, la persona demandada en la acción de repetición, vendría a ser procesada bajo leyes que no son preexistentes al acto que se le imputa, en franca contradicción con la norma fundamental del artículo 29 de la Constitución Política.”*

De acuerdo con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de repetición caduca al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente en que la entidad efectuara el pago. Reza así, su numeral noveno:

*“La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”*

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, proveído de fecha 29 de julio de 2015, C.P. Carmenza Mejía Martínez.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> condicionó la exequibilidad de la última frase al entendimiento de que “*el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, entendido o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*”.

Por su parte, el Consejo de Estado, señaló frente al término de caducidad de este medio de control:

*“Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...)*

*Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concillió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.*

Pues bien: en el sub iudice se tiene que la sentencia de segunda instancia contentiva de la condena al Estado por la cual se pretende repetir quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2014<sup>3</sup>, por lo que el plazo de 18 meses para pagar venció el 18 de enero de 2016. El pago se hizo el 16 de septiembre de 2016. Es decir: que de los dos eventos que pueden tomarse como punto de partida para computar el término de caducidad, ocurrió primero el vencimiento de los 18 meses con que contaba la entidad para pagar.

Por ello, el término de caducidad ha de contarse desde el 18 de enero de 2016, hecho lo cual el plazo para formulación oportuna de la demanda (dos años) vencieron el 18 de enero de 2018. Como la demanda se presentó el nueve de agosto de 2018 (Cfr. Folio 118 cuaderno principal 1), resulta extemporánea y genera la ya anunciada consecuencia.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de repetición formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería a la Dra. **Eliana Patricia Hermida Serrato**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.849 de

<sup>2</sup> Sentencia C-832/01.

<sup>3</sup> Folio 61. C.P. 1.

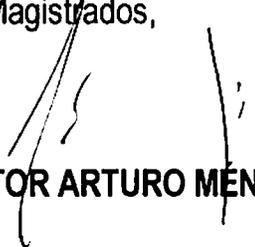
Acción: Repetición  
Demandante: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional  
Demandado: Yamid Javier Vargas Castillo  
Radicado: 18-001-23-33-001-2018-00164-00

Florencia y T.P. No. 184.525 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 15 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00165-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** NELSON QUERUBÍN MARTÍN DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

Pretende el actor que se declare la nulidad de i) los informes de evaluación rendidos en curso del proceso de selección abreviada No. 109–Cenac Regional Florencia – 2017<sup>1</sup>, ii) la Resolución No.146 del 14 de julio de 2017, que adjudicó el contrato, y iii) el contrato 110 del 17 de julio de 2017 (fruto de ese proceso), así como sus modificatorios y su acta de liquidación. Como indemnización de perjuicios reclama los costos de elaboración de la propuesta y la utilidad esperada, que estima en cuatrocientos sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos catorce pesos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y Competencia:

Es el Tribunal Administrativo de Caquetá competente para conocer el proceso planteado en la demanda, por tratarse de acción de controversias contractuales en cuantía superior a quinientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-5 del CPACA) y por ser el lugar de ejecución contractual el municipio de Florencia, en este Departamento (156-4 ibídem).

### 2.2. Requisito de procedibilidad:

A folios tres y cuatro del cuaderno principal obra certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la audiencia de conciliación.

<sup>1</sup> Cuyo objeto era suministro de bienes (repuestos) y mantenimiento preventivo y correctivo de equipo de navegación y transporte terrestre de las unidades centralizadas por central administrativa y contable "CENAC REGIONAL FLORENCIA".

### 2.3. Legitimación y representación:

Las partes demandante y demandada ostentan -según puede apreciarse en este momento procesal- legitimación en la causa, pues el proceso propuesto versa sobre actos jurídicos generados por esta y busca la reparación de perjuicios que los mismos habrían generado a aquella.

La actora, por otra parte, comparece a través de apoderado judicial y allegó con la demanda el respectivo poder.

### 2.4. Otros presupuestos procesales:

En este acápite el Despacho se pronunciará sobre tres asuntos: (i) la improcedencia de la demanda respecto de actos de trámite, (ii) la oportunidad de la demanda, (iii) el presupuesto de demanda en forma.

#### 2.4.1. Ámbito de la Jurisdicción Administrativa.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra instituida, según lo determina el artículo 104 del CPACA, para conocer de las controversias originadas en -entre otras fuentes- actos administrativos.

Los actos administrativos a que refiere esa norma -esto es: los que se encuentran bajo control de esta jurisdicción- son los de carácter definitivo. Al respecto, puntualizó el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, 'los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación'. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...). De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Pues bien: pretende el demandante se "declare la nulidad de los informes de evaluación rendidos por los comités técnico y jurídicos...", y frente a ello advierte el despacho que dichos informes son -a lo sumo- actos de trámite que en cuanto tales escapan al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Acerca de la naturaleza jurídica de estos informes, de vieja data el H. Consejo

---

<sup>2</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2016, con ponencia de Octavio Ramírez Ramírez, radicado 68001-23-33-000-2013-00296-01

de Estado ha sostenido<sup>3</sup>:

*“No cabe afirmar que el informe de evaluación de las propuestas sea un acto administrativo definitivo, en tanto no crea una situación jurídica particular ni pone fin a una actuación administrativa. Es, un acto de trámite -preparatorio- no definitivo, habida cuenta que no contiene una decisión de fondo en tanto en la etapa de evaluación de las propuestas no se define la adjudicación, ya que, por el contrario, una vez elaborado el informe se continúa con el trámite licitatorio que termina con la adjudicación.”*

Así, pues, no siendo acto definitivo no es susceptible de control por esta jurisdicción, pues, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado<sup>4</sup>:

*“Esta sección ha considerado que los informes del comité de evaluación de las propuestas presentadas para participar dentro de un procedimiento de selección son actos preparatorios o de trámite que no constituyen actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad, por no revestir el carácter de actos definitivos, en efecto, así lo ha expresado la Sala, entre otros, en la providencia que se cita a continuación:*

*“(…)”*

*“No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (L. 80/93, art. 26, ord. 5º). Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.”*

En consecuencia y según lo impone el artículo 169 numeral 3 del CPACA, se rechazará la pretensión primera.

#### **2.4.2. Caducidad de la acción**

- a. Dentro del estudio de admisión de la demanda corresponde al juez examinar la oportunidad de la misma, pues, como es sabido, el derecho de acción se encuentra reglamentado de tal manera que su ejercicio ha de llevarse a cabo

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, siete (7) de septiembre de dos mil cuatro, M.P. Nora Cecilia Gómez Molina, Expediente 13790.

<sup>4</sup> Sentencia de noviembre 10 de 2017, Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad.: 68001-23-31-000-2004-00295-01(52733).

de forma tempestiva, so pena de caducidad. Expresó, al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“La caducidad se constituye entonces en una sanción que surge como consecuencia del transcurso del tiempo sumado a la inacción del individuo o entidad que debía acudir a la administración de justicia para demandar, al tiempo que tiene como finalidad liberar a la eventual contraparte de la incertidumbre sobre la posibilidad del nacimiento de un proceso litigioso y, en ese sentido, ofrecerle garantías sobre el tiempo en que ello puede acontecer, toda vez que los términos establecidos son perentorios.”*

- b. En el asunto examinado, se ha formulado un *petitum* que es resultado de la acumulación de pretensiones correspondientes a diversos medios de control jurisdiccional.

La posibilidad de hacer dicha acumulación se encuentra actualmente reconocida en forma explícita en el CPACA, cuyo artículo 165 dispone:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*“3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

*“4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

- c. En el sub iudice, se pide la anulación judicial del acto de adjudicación del contrato, y del propio negocio jurídico. Aquella pretensión es propia del medio de examen judicial denominado *de nulidad simple*, o bien del *de nulidad con restablecimiento del derecho*; esta, del *de controversias contractuales*. Aunque no se haya invocado explícitamente sino la vía últimamente nombrada, es innegable la acumulación.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00790-01(60085)

Al examinar situación similar, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado declaró<sup>6</sup>:

*“Pretende el accionante que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el contrato, la de otros actos de trámite, que fueron desechados por el Tribunal por no ser susceptibles de control y frente a lo cual no se presentó oposición, y la nulidad absoluta del contrato de intermediación de seguros n.º 1533 de 23 de octubre de 2015. Así las cosas, se advierte la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto precontractual y de controversias contractuales en relación al acuerdo de voluntades suscrito entre el I.C.B.F. y la empresa JLT.”.*

Retomando: de conformidad con el numeral primero transcrito, no cabe objeción a la acumulación propuesta. Y tampoco a la luz del numeral segundo, pues, las pretensiones son compatibles.

- d. Pero cuando se examina el asunto con referencia al requisito del ordinal tercero, el examen arroja resultado de distinto signo.

Tal como lo impone el propio texto del artículo 165 antes transcrito, es requisito para que proceda la acumulación de pretensiones que *“no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas”*.

Pues bien: en el caso en examen se configuró la caducidad frente a la pretensión de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho planteada en la pretensión segunda, aunque no frente a la pretensión de nulidad absoluta del contrato.

Ciertamente, el artículo 141 del CPACA, establece que:

*“Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

Y el artículo 164 dispone:

*“Oportunidad para Presentar la Demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*“(…).*

*“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”.*

<sup>6</sup> Auto de 1 de agosto de 2018, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-00790-01(60085)

En la misma providencia recién citada, se expuso, acerca de la caducidad frente a los denominados actos separables:

*"En ese sentido, de conformidad con lo dicho, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 permite que los actos previos a la celebración del contrato se demanden en acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del plazo de 4 meses señalado en el artículo 164 de la misma norma.*

*"En contraste con lo anterior, en vigencia del artículo 32 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 87 del anterior Código Contencioso Administrativo, una vez celebrado el contrato, la demanda de los actos precontractuales quedaba sujeta a la nulidad absoluta del contrato suscrito. Empero, es justo anotar que la nueva legislación no hizo tal distinción y entendió que siempre la nulidad de los actos previos era enjuiciable en virtud de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento, como actos separables del acuerdo de voluntades propiamente dicho.*

*"En ese sentido, esta Corporación ha sostenido que:*

*"Así las cosas, conforme a lo expuesto es posible concluir que para efectos de su control judicial los actos precontractuales hoy en día son separables del negocio jurídico principal incluso luego de que se haya suscrito el contrato, ya que no se introdujo la disposición que indicaba que una vez celebrado el contrato únicamente podía solicitarse la ilegalidad de los actos previos como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, previsión que si se encontraba en la anterior normativa-artículo 87 del Decreto 01 1984, subrogado por la Ley 446 de 1998-.*

*"En consecuencia, la única forma de controvertir los actos previos al contrato es a través de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, sin importar si se celebró o no el contrato y conforme a las reglas propias de dichos medios de control, interpretación que además resulta acorde con el tratamiento de actos separables que tradicionalmente ha dado el legislador a los actos precontractuales."*

En el sub iudice, encuentra el Despacho que, según lo acreditado con la demanda, el 14 de julio de 2017 el demandante tuvo conocimiento de la resolución de adjudicación. Por tanto, el término de caducidad se extendió hasta el 15 de noviembre. La demanda, contentiva de la pretensión de nulidad y restablecimiento respecto de ese acto, fue presentada el 8 de octubre de 2018. En consecuencia, su radicación se hizo extemporáneamente.

Hácese referencia a la pretensión de nulidad y restablecimiento por cuanto es tal la que materialmente se ha formulado en el sub lite, dado que no se persigue la abstracta defensa del ordenamiento jurídico, sino la indemnización de un perjuicio concreto que el demandante dice haber sufrido.

A este respecto resulta pertinente acudir de nuevo a la autorizada doctrina

del H. Consejo de Estado:

*"Con base en estas disposiciones, la parte actora consideró que era perfectamente posible presentar la demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales y pedir en ella la declaratoria de nulidad del acto de adjudicación, como causal, a su vez, de nulidad del contrato de corretaje celebrado por la entidad demandada con otro de los oferentes y como consecuencia de estas declaraciones, que se la condenara a celebrar el contrato con quien fue el mejor oferente en el respectivo proceso de selección y a indemnizarle los perjuicios ocasionados.*

*"Sobre el punto, es necesario advertir que las distintas acciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo son medios de acceso a la jurisdicción dispuestos por el legislador en consideración a la finalidad perseguida por el eventual demandante y al origen del daño por el cual pretenda reclamar; no son de arbitraria escogencia por aquel, deben corresponder exactamente a la que legalmente proceda.*

*"Es por ello que si la finalidad perseguida es exclusivamente la de preservar el ordenamiento jurídico ante la presencia de un acto administrativo que lo vulnera, la acción procedente será la de simple nulidad contemplada en el artículo 84, la cual precisamente por esa finalidad carece, en principio, de término de caducidad y puede ser intentada por cualquier persona, puesto que se trata de la defensa del ordenamiento jurídico objetivamente considerado, la cual resulta válida en todo momento, puesto que representa en últimas una defensa del interés general involucrado en dicha regulación.*

*"Pero si lo que busca el demandante es la defensa de un derecho o interés particular afectado, vulnerado, violado o desconocido por un acto administrativo, la acción será la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del mencionado Código, la cual sí exige esta legitimación en la causa –quien se crea afectado por el acto administrativo- y cuenta además con un término legal de caducidad, en consideración a la necesidad de brindarles certeza a las actuaciones administrativas frente a los intereses particulares sobre los cuales ellas recaen y a las situaciones jurídicas por ellas creadas, de modo que transcurrido el plazo otorgado por la ley para su impugnación judicial, ya no será posible cuestionar su validez y adquirirán firmeza y estabilidad, dando de esta manera prelación al interés general sobre el particular."*

De conformidad con lo que viene de exponerse, la pretensión segunda de la demanda (la anulación del acto de adjudicación), también habrá de rechazarse, en este caso con fundamento en lo establecido por el artículo 169 numeral 1° del CPACA, pues en el caso concreto, según lo acreditado en el expediente, el 14 de julio de 2017 el demandante tuvo conocimiento de la resolución de adjudicación. Por tanto, el término de caducidad se extendió hasta el 15 de noviembre. La demanda, contentiva de la pretensión de nulidad y restablecimiento respecto de ese acto, fue presentada el 8 de octubre de 2018. En consecuencia, su radicación se hizo extemporáneamente.

- e. Ahora: en lo que respecta a las pretensiones propias de la acción de controversias contractuales, la demanda resulta oportuna, pues el Contrato cuya nulidad se demanda fue suscrito el 17 de julio de 2017, por lo que resulta imposible que hubiese vencido el plazo de dos años que ha de transcurrir antes de caducar la acción.

Siendo oportuna la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones tercera, cuarta y quinta, en cuanto al alcance de eventuales indemnizaciones (plasmadas en la demanda como pretensiones condenatorias), habrá de tenerse presentes los efectos de la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento, pues, como lo ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>:

*“Por otra parte, observa la Sala que el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, lo que consagra como causal de nulidad del contrato estatal es que se haya declarado la nulidad de los actos administrativos que le sirvieron de fundamento, es decir que la norma presupone la existencia de tal declaratoria, fruto obviamente de otro proceso judicial previo en el cual hubiese sido demandado el respectivo acto, en ejercicio de la correspondiente acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso (...).*

*“Y en este punto debe tenerse en cuenta cuál es la finalidad del control de legalidad de los contratos estatales -y en general de cualquier contrato- a través de las causales de nulidad de los mismos, puesto que es claro que dicha finalidad no es la salvaguarda de los intereses de quienes participaron en los procesos de selección que los precedieron, sino que la nulidad del contrato constituye una sanción que el ordenamiento jurídico contempla para aquellos eventos en los cuales el mismo ha sido celebrado con desconocimiento y vulneración de normas que imponen ciertas condiciones y requisitos para el nacimiento del negocio jurídico y en cuyo cumplimiento está involucrado el interés público o general, previendo como consecuencia de tal declaratoria que las cosas vuelven al estado en que se encontraban ab-initio, con las consecuentes restituciones entre las partes a que haya lugar, según el caso; (...).”*

Y porque, en consecuencia, como lo precisa esa Corporación sobre ponencia de la Consejera Olga Mérida Valle de la Hoz<sup>8</sup>

*“De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá analizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación –o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro*

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Julio primero de 2015, Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00207-01(54168).

*está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual.”.*

Posición jurisprudencial que ya en 2010<sup>9</sup> había sido adoptada por esa Corporación (con referencia al ordenamiento entonces vigente, que en lo sustancial equivale al actual):

*“Admitir lo contrario implicaría, así mismo, aceptar que la norma sobre caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que legalmente procedía contra el acto de adjudicación, podía ser desconocida o ignorada por el interesado y que éste podía escoger entre las varias acciones a su disposición para lograr la defensa de sus derechos –de nulidad y restablecimiento del derecho, con 4 meses de caducidad, o acción contractual con 2 años de caducidad-, lo cual resulta absolutamente ajeno y extraño a la naturaleza de esta clase de disposiciones procesales, de obligatorio cumplimiento.*

*“(…) de modo que una interpretación exegética, conduciría a rechazar la posibilidad de que la validez de tales actos precontractuales se pudiese analizar conjuntamente en el proceso en el cual se estuviere estudiando la validez del contrato al que dieron lugar; no obstante, una interpretación armónica de esta norma con la contenida en otras disposiciones, como lo es el actual artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, que dispone, como ya se vio, que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del mismo, permite admitir la procedencia de aducir, como causal de nulidad del contrato, la ilegalidad de los actos precontractuales que le sirvieron de fundamento, pero sin que resulte procedente en tal caso, ni la declaratoria de nulidad de los mismos ni la condena a perjuicio alguno derivado para el demandante de esa ilegalidad, salvo que en la misma demanda se hubiere efectuado la impugnación del acto de manera oportuna, teniendo en cuenta los términos de caducidad para ello.”.*

### **2.4.3. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que, en principio, cumple con lo señalado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) El poder debidamente otorgado por el demandante<sup>10</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>11</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>12</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>13</sup>; v) Los fundamentos de derecho<sup>14</sup>, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y

---

9 Sentencia de 4 de febrero de 2010, Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09827-01(16540)

<sup>10</sup> Folio 1 a 2, C.P

<sup>11</sup> Folio 1 CP.

<sup>12</sup> Folios 56 a 57 CP.

<sup>13</sup> Folios 57 a 61 CP.

<sup>14</sup> Folios 62 a 68 CP.

las que tiene en su poder<sup>15</sup>; vi) La estimación razonada de la cuantía<sup>16</sup>; vii) El lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>17</sup>. Allegó 4 copias para traslados y un CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>18</sup>.

Observa el Despacho que, sin embargo, el demandante incumple el deber que le impone el artículo 166 del CPACA en su numeral primero, pues no adjunta con la demanda copia del contrato ni del acta de liquidación, actos respecto de los cuales reclama anulación.

Tal defecto, empero, no será óbice para la admisión de la demanda, pues en su texto se afirma (bajo gravedad de juramento, como lo dispone la ley) que no le ha sido entregada la copia del expediente que él solicitó en dos oportunidades. Siendo ello así y siendo que esos actos han de estar integrados al Sistema Electrónico de Contratación Pública, se dispondrá que por Secretaría se adjunte copia de ellos al expediente.

Conforme a lo expuesto se admitirá la demanda respecto de las pretensiones tres, cuatro y cinco.

## **2.5. Asunto adicional:**

Observa el despacho que necesariamente la persona con la que se suscribió el contrato de suministro No. 110 de 2017 debe comparecer al proceso como parte, teniendo en cuenta que la determinación que se adopte en él repercutirá sobre sus intereses, al encontrarse en la situación contemplada en el artículo 61 del Código General de Proceso:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

En vía de proceder en la forma legalmente indicada, se dispone vincular como litisconsorte necesario al señor José Ignacio Mejía Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.884 de Florencia como propietario del establecimiento de comercio Repuestos y Accesorios AUTONET Nit: 17641884-

---

<sup>15</sup> Folio 3 a 55 CP.

<sup>16</sup> Folios 70 CP.

<sup>17</sup> Folios 70 CP.

<sup>18</sup> Folio 70 CP.

6, cuya dirección de notificación es la carrera 9 No. 14 – 09 barrio siete de agosto (correo electrónico [autonetflorencia@hotmail.com](mailto:autonetflorencia@hotmail.com)).

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho que formuló el demandante Nelson Querubín Martín Díaz contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, contra los informes de evaluación rendidos por los comités técnico y jurídico dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía n° 109 – Cenac Regional Florencia – 2017.

**SEGUNDO: RECHÁZASE** la demanda de nulidad con restablecimiento del derecho que formuló el demandante Nelson Querubín Martín Díaz contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tendiente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 146 del 14 de julio de 2017, mediante la cual se adjudicó el contrato dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía n° 109 – Cenac Regional Florencia – 2017.

**TERCERO: ADMÍTESE** el medio de control de Controversias Contractuales, promovido por Nelson Querubín Martín Díaz contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Central Administrativa Contable Regional Florencia, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: VINCÚLASE** como litisconsorte necesario a José Ignacio Mejía Romero identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.641.884 de Florencia como propietario del establecimiento de comercio Repuestos y Accesorios AUTONET Nit: 17641884-6, cuya dirección de notificación es la carrera 9 No. 14 – 09 barrio siete de agosto (correo electrónico [autonetflorencia@hotmail.com](mailto:autonetflorencia@hotmail.com)).

**QUINTO: ADJÚNTESE** por secretaría copias del contrato No. 109 del 17 de julio de 2017, y del acta de liquidación del mismo (acta No. 1325 del 19 de julio de 2018).

**SEXTO: NOTÍFIQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda a la parte demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.), y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SÉPTIMO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**NOVENO: ORDÉNASE** a la entidad demandada allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo primero del art. 175 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONÓCESE** personería a la Dra. **YUNAIRA URRUTIA FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.597.344 de Valledupar y T.P. No. 199.755 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GENTIL BARRETO VANEGAS Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN Y OTRO  
**RADICADO:** 18-001-33-31-901-2015-00075-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 397 a 405 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**DEMANDADO:** FABIÁN OSSA SUÁREZ  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2013-00141-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 155 a 159 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARELIS RICO MORALES  
**DEMANDADO:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-00016-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

---

<sup>1</sup> Folio 210 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EUSEBIO DE JESÚS LONDOÑO  
GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-901-2015-00429-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 467 a 475 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

15 NOV 2018

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL IGNACIO MORENO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-00944-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 184 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2016-01007-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLEDAD LOSADA DE DURÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Conforme la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, sería el caso correr traslado para presentar alegatos, sin embargo, revisado el expediente, observa el despacho que se ha incurrido en un error, por cuanto, en la parte resolutive del auto de fecha de 26 de octubre de 2018<sup>2</sup> se admitió recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, siendo la fecha correcta de la sentencia objeto de apelación el 19 de junio de 2018 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto calendado el 26 de octubre de 2018 proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 121 C.P. 2.

<sup>2</sup> Folio 118 C.P. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2018

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME VARGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-01045-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el despacho a resolver recurso de apelación interpuesto contra el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), emitido –el 28 de agosto de 2016<sup>1</sup>- por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Trámite previo

El señor Jaime Vargas por intermedio de apoderado promovió demanda ejecutiva contra la UGPP, radicada el 7 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, y asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

El apoderado del demandante, el 19 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, presentó solicitud de embargo y retención –hasta cincuenta millones de pesos- de los dineros que el ejecutado tenga en sus cuentas de Bancolombia, Popular, AV Villas, Colpatría, Bogotá, Davivienda, Occidente, BBVA, Caja social, Banco Agrario de Colombia, Banco Corpbanca de Colombia, Banco GNB Sudameris S.A, y Banco Citibank – Colombia S.A, destinadas al pago de las sentencias y las conciliaciones judiciales.

### 1.2. El auto apelado

El a quo mediante auto del 28 de agosto de 2018 resolvió:

<sup>1</sup> Folio 3, cuaderno medida cautelar No. 2.

<sup>2</sup> Folio 69, C.P. 1

<sup>3</sup> Folio 1, cuaderno medida cautelar No. 1.

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ‘UGPP’ (...) tenga en las cuentas corrientes y de ahorros, en los siguientes bancos de esta ciudad: BBVA, banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia. La medida deberá limitarse a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) m/cte. (...).*

### **1.3. Del recurso:**

La parte demandada pide que se revoque la medida en razón a que los recursos depositados en dichas cuentas son inembargables, tal como se plantea en certificado expedido por la subdirección financiera de la UGP<sup>4</sup>. Agrega que a la demandada no le compete realizar ningún pago por concepto de prestaciones legalmente reconocidas, por cuanto el ente pagador es el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP.

## **2. CONSIDERACIONES**

### 2.1 Marco Normativo de Referencia: el principio de inembargabilidad:

Constituye la medida cautelar un instrumento conducente a asegurar la efectividad de las decisiones que llegue a adoptarse una vez agotado el procedimiento judicial. Con ella el ordenamiento jurídico protege preventivamente a quien acude ante la autoridad judicial a reclamar un derecho, y busca garantizar que la decisión que se adopte sea ejecutada. Ha dicho, al respecto, la H. Corte Constitucional:

*“Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente”<sup>5</sup>.*

En ese propósito el C.G.P. establece la posibilidad de practicar medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, en atención a que se encuentran afectos al servicio de los intereses generales, el ordenamiento jurídico –ya desde el propio texto constitucional- establece el carácter inembargable de bienes y rentas públicos:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

<sup>4</sup> Folios 5 a 9, cuaderno medida cautelar No. 2.

<sup>5</sup> Sentencia T- 206- 2017

Tal principio tiene diversos desarrollos legales, comenzando por el del Estatuto Orgánico del Presupuesto (compilado en el Decreto 111 de 1996) que, en su artículo 19 prescribe:

*"INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*"No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*"Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*"Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece:

*"Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titulación u otra clase de disposición financiera..."*

Y en la misma línea de regulación, pero ya para efectos de gestión procesal de medidas cautelares, el artículo 594 del C.G.P.<sup>6</sup> enlista una serie de bienes

---

<sup>6</sup> Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

inembargables entre los cuales se encuentran: los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, y los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito.

Al lado del principio general de inembargabilidad se ha venido, no obstante, desarrollando, de tiempo atrás, una línea jurisprudencial consolidada que reconoce excepciones a su respecto.

- 
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
  8. Los uniformes y equipos de los militares.
  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
  14. Los derechos de uso y habitación.
  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Ya desde el momento en que –en el año 1997- la H. Corte Constitucional se pronunció<sup>7</sup> sobre la exequibilidad del antes transcrito artículo 19 del Decreto 111/96, lo hizo en tal sentido, al condicionar su validez al siguiente entendimiento:

*“(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”.*

Posteriormente y múltiples providencias, tanto de la H. Corte Constitucional, cuanto del H. Consejo de Estado, han consolidado –como ya dijimos- esa posición.

La Corte Constitucional ha sostenido<sup>8</sup> consistentemente, en efecto, que el citado principio admite salvedades:

*"El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción... i) Cuando se pretenda satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral. ii) Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad Jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. iii) Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado..."*

Y, por su parte, el H. Consejo de Estado ha puntualizado que:

*"En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)"*<sup>9</sup>.

Tiénesse, pues, que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye la procedencia de la medida cautelar en los eventos que ha establecido la jurisprudencia.

Para lo importante a efectos del decidir el sub iudice, se tiene que cuando se trata del cobro de obligaciones laborales que consten en sentencias judiciales resulta

<sup>7</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>8</sup> Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, C.P: María Elizabeth García González, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC).

claramente procedente el inicio de procesos ejecutivos y la adopción en él de medidas de embargo de dineros y bienes de carácter público.

## 2.2 El Caso Concreto:

En el presente asunto, tratase de demanda de ejecución elevada en contra de la UGPP ante su negativa a pagar reliquidación pensional judicialmente ordenada.

Concurren, entonces, dos de las causales jurisprudencialmente contempladas como permisivas del embargo de bienes públicos, como aquellos recursos sobre los que se solicitó y emitió la medida impugnada, esto es: los dineros depositados en cuentas de la demandada, que tienen por destino el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

En efecto: se trata, de un lado, de acreencia que tiene su origen en decisión de autoridad judicial, debidamente ejecutoriada, esto es: de un crédito judicialmente declarado, respecto de –de otro- de una deuda de carácter laboral, pues, como lo señaló la jurisprudencia Contencioso Administrativa<sup>10</sup>,

*“Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la mencionada solicitud presentada por la parte demandante tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de su pensión gracia incluyendo el sobresueldo del 20%, se podría pensar que al tratarse de un asunto de seguridad social, no estarían dadas las condiciones para la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia de las altas Cortes, toda vez que no se trata de obligaciones o derechos laborales propiamente dichos.*

*“(…).*

*“Así las cosas, y como quiera que la solicitud de embargo y retención que fue presentada por la parte demandante tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de su pensión gracia, resulta procedente el decreto de la mencionada medida, atendiendo a la naturaleza iusfundamental de la prestación, toda vez que se trata de un asunto de seguridad social que cuenta con una especial protección constitucional y respecto del cual se hace extensible la primera de las excepciones al principio de inembargabilidad, esto es, al cumplimiento de obligaciones de tipo laboral, situación que hace necesario que se confirme la decisión de primera instancia.*

*“Finalmente, debe señalarse que la anterior posición no resulta ser aislada a la tesis maneja por esta Corporación, quien en oportunidades anteriores y frente a casos similares, tuvo la oportunidad de referirse en el mismo sentido en el que ahora lo hace la Sala, respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos. Así*

---

10 Tribunal Administrativo de Boyacá, 24 de abril de 2018, radicación 150013333007201500043-01.

por ejemplo, la Sala de Decisión No. 3 de este Tribunal, en providencia del 10 de febrero de 2017, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, sostuvo:

"En ese orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional/ que cuenta con protección constitucional.'."

De todo lo en precedencia consignado síguese que los argumentos planteados por el recurrente –mismos que marcan los límites competenciales del ad quem- no tienen la virtualidad de infirmar el ajuste a derecho de lo decidido por el a quo. Por ello, se impartirá confirmación a la providencia impugnada.

Por último, resulta necesario hacer referencia a lo consignado en la primera parte del escrito de impugnación (véase folio 10 del cuaderno de medida cautelar 2): se limita el apelante a decir allí que "*nos apartamos de la decisión plasmada*" "*como quiera que*" se adjunta certificado de inembargabilidad de la misma UGPP.

Y se hace necesario para recordar al apelante que es su carga, en vía de prosperidad del recurso, la de formular reparos concretos contra lo decidido por el a quo, no bastando –en consecuencia- con manifestar su genérico desacuerdo (en un tema que parece ser atinente a aspectos sustanciales del proceso y no a la legalidad de la medida cautelar) sin exponer las razones que lo fundan.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, que decretó la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS NIETO PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALPARAÍSO,  
CAQUETÁ  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00021-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folios 314 a 316, C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS NIETO PARRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VALPARAÍSO,  
CAQUETÁ  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00021-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho dispondrá tomar nota de la medida de embargo y retención –limitada hasta la suma de trescientos veinte millones de pesos (\$320.000.000)- de los derechos litigiosos que persigue el actor, señor Juan Carlos Nieto Parra, dentro del presente proceso, conforme al Oficio No. 3658 del 18 de septiembre de 2018, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia dentro del proceso ejecutivo número 180013333002-2015-00021-00<sup>2</sup>.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA** de la medida de embargo y retención de los derechos litigiosos que persigue el actor, señor Juan Carlos Nieto Parra, dentro del presente proceso, conforme al Oficio No. 3658 del 18 de septiembre de 2018, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia dentro del proceso ejecutivo número 180013333002-2015-00021-00.

Regístrese la existencia de esa medida en el sistema de Justicia Siglo XXI, e inclúyase la correspondiente anotación cuando se expida certificaciones relativas al proceso.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

<sup>1</sup> Folio 325, C.P.

<sup>2</sup> Folio 327, C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILENA CECILIA CONTRERAS  
RODRÍGUEZ Y OTRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00436-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 178 a 182 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL SUÁREZ  
PADILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00892-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días; a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO RUALES  
ARTUNDUAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-00932-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 89 a 92 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FABIÁN MESA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-01022-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folio 120 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA LIGIA ARANA RICO Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2016-01038-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 126 a 229 y 230 a 233 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL SALVADOR RESTREPO  
DEVIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00969-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 130 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HAROLD ALBERTO CORTÉS  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2017-00016-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NOHORA VILLEGAS VILLEGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2016-00227-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 270 a 279 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2016-00310-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 92 a 97 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 1.5 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HILDA MARÍA ARÉVALO DE  
GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2016-00874-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 171 a 175 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

15 NOV 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILSON SÁNCHEZ QUIROZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 18-001-33-40-004-2017-00048-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 103 a 114 C.P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 31 000 1998 00134 00

**Medio de Control:** Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

**Demandantes:** Levón Abramian

**Demandado:** Universidad de la Amazonia

**Auto No. A.I. 590/091- 11 -2018/P.O**

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **LEVÓN ABRAMIAN** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por la suma total de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$428.902.499,97), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar conforme al contenido de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2012 por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2009 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de*

*una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negritas fuera del texto original)*

De igual forma, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$428.902.499,97, correspondiente al excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018<sup>1</sup>, señaló:

**"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.**

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es*

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>2</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

*superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup>.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>4</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV<sup>5</sup> para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan copia íntegra y auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 6 de agosto de 2009 y el 1 de marzo de 2012, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respectivamente; del auto de fecha 24 de mayo de 2012, por medio del cual se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de

---

<sup>3</sup> El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

vigencia del mismo<sup>6</sup>, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

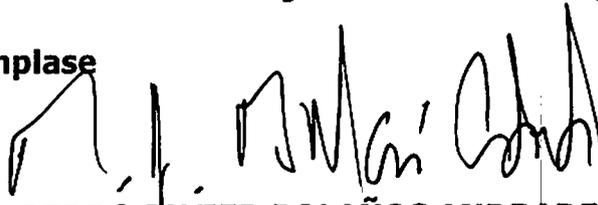
### RESUELVE:

**Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Levón Abramian dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- POR SECRETARÍA**, expídase copia íntegra y auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 6 de agosto de 2009 y el 1 de marzo de 2012, por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respectivamente; del auto de fecha 24 de mayo de 2012, por medio del cual se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución y sus anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número** 18 001 23 31 000 2005 00097 00

**Medio de Control:** Ejecutivo – Solicitud de Ejecución

**Demandantes:** Benito Castro Cabrera y Otros

**Demandado:** Nación– Fiscalía General de la Nación

**Auto No. A.I. 591/092 - 11 -2018/P.O**

Ha ingresado al Despacho el expediente en reseña, con nota secretarial que informa como asunto pendiente el de la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **BENITO CASTRO CABRERA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Pretende la parte demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA OCHO CENTAVOS (\$333.722.832,38), por concepto de capital e intereses moratorios, conforme al contenido de la sentencia proferida el 25 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 18 de junio de 2013 por el mismo Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

Examinada la solicitud, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

En relación con la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación y pago de sumas de dinero, el inciso 2 del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10)*

*meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrillas fuera del texto original)*

En ese orden, el artículo 152 numeral 7 *ibídem*, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

En el *sub examine*, la cuantía estimada por el actor asciende a la suma de \$333.722.832,38, correspondiente al capital e intereses moratorios dejados de cancelar conforme a la sentencia proferida el 25 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá y la conciliación judicial suscrita entre las partes y aprobada mediante auto del 18 de junio de 2013 por el mismo Tribunal, suma evidentemente inferior a la cuantía señalada en el numeral 7 del artículo 152 del CPACA, esto es, \$ 1.171.863.000.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2018<sup>1</sup>, señaló:

**"2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011.**

*El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.*

*Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el*

<sup>1</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 24 de agosto de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>2</sup> Se dispone: "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

*respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva<sup>3</sup>.*

*En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.*

*Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que la cuantía fijada por el actor no supera los 1500 SMLMV<sup>4</sup> para la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 7<sup>5</sup>.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la referida solicitud de ejecución a la Oficina de Coordinación Administrativa, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo la nueva postura del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, el Despacho, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal ordenará que por secretaría, se expidan copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 25 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 18 de junio de 2013 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Para el año de presentación de la demanda -2018-, el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) equivale a \$781.242.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo<sup>6</sup>, para la tramitación de la demanda ejecutiva. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva presentada por el señor Luis Benito Castro Cabrera y Otros dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.- POR SECRETARÍA**, expídase copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 25 de abril de 2012 por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de la referencia; de la conciliación judicial suscrita entre las partes; del auto de fecha 18 de junio de 2013 mediante el cual se aprobó la respectiva conciliación; así como la constancia de notificación y ejecutoria y la copia auténtica del poder y constancia de vigencia del mismo. El valor de las copias será sufragado por la parte actora.

**Tercero.-** Cumplido lo anterior, remítanse las respectivas copias junto con la solicitud de ejecución y sus anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de mayo de 2018.

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-703-2013-00008-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL ROLANDO OSSO PALOMINO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**AUTO No.** A.S. 507 / 090 - 11 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

1

2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2012-00287-01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAVIER HORACIO ALVAREZ VANEGAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS FR FLORENCIA - SERVAF  
S.A. E.S.P. Y OTRO  
**AUTO No.** A.S. 597 / 010 - 11 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-01039-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER RAMIREZ SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 575 / 074-11 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00232-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E  
**DEMANDADO:** DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ  
**AUTO No.** A.S. 576 / 097-11 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00605-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL CARMELO VILLANUEVA MERLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 595 / 1096 / 11 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 1 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2017-00101-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** FUNDACION PARA EL DESARROLLO LOCAL  
COMUNITARIO - FUNDACOMUNIDAD  
**AUTO No.** A.S. 591 193-11 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-003-2016-00332-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EIDER ENRIQUE DE ARMAS PINTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A.S. 574 / 075 - 11 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2016-00231-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA  
**DEMANDADO** : NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** : A.I. 260-11-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia, se observa la necesidad de decretar las siguientes pruebas:

1. **OFICIAR** a la Corte Suprema de Justicia para que a la brevedad posible, informe, si en esa Corporación se adelantó o se encuentra en curso proceso penal en contra del señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza (C.C. No. 17654434), por la suscripción del Convenio de Asociación No. 009 del 9 de marzo de 2013, con la ONG Assistance International, cuando fungía como Gobernador del Departamento del Caquetá<sup>1</sup>, periodo 2012-2015.

De ser positiva la respuesta, sírvase indicar el estado del proceso y los delitos que se le imputan o imputaron y, de haberse culminado el mismo, informe la decisión adoptada para su terminación.

2. **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para que a la brevedad posible, informe si en esa Entidad se adelantó o se encuentra en curso investigación penal en contra del señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza (C.C. No. 17654434) por la suscripción del Convenio de Asociación No. 009 del 9 de marzo de 2013, con la ONG Assistance International, cuando fungía como Gobernador del Departamento del Caquetá, periodo 2012-2015.

De ser positiva la respuesta, sírvase indicar el estado de la investigación, los delitos que se le imputan o imputaron y, de haberse culminado la misma, informe la decisión adoptada para su terminación.

3. **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que a la brevedad posible, informe si en esa Entidad se adelantó o se encuentra en curso investigación penal en contra del señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza (C.C. No. 17654434) por la suscripción del Convenio de Asociación No. 009 del 9 de marzo de 2013, con la ONG Assistance International, cuando fungía como Gobernador del Departamento del Caquetá, periodo 2012-2015.

---

<sup>1</sup> Conforme la competencia endilgada en el numeral 4º del artículo 235 de la Constitución Política.

**Asunto: decreta prueba**  
**Radicado: 2016-00231**

De ser positiva la respuesta, sírvase indicar el estado de la investigación, los delitos que se le imputan o imputaron y, de haberse culminado la misma, informe la decisión adoptada para su terminación.

Lo anterior con el fin de dilucidar aspectos relacionados con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado contra los actos administrativos contentivos del fallo de primera instancia de fecha 8 de abril de 2014 y, del fallo de segunda instancia de fecha 10 de junio de 2014, mediante los cuales se definió proceso disciplinario adelantado en su contra por la Procuraduría General de la Nación, con destitución e inhabilidad para ocupar cargos públicos por 11 años.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

Procuraduría General de la Nación  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.